

CONSTANCIA: A la señora juez, que el secuestre designado en el presente asunto presento informe correspondiente al mes de agosto; El demandado **RIGOBERTO LÓPEZ TORO** fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 08 de agosto del año 2023. La notificación quedó surtida el día 11 de agosto de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto 2023.

El Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia devuelve las diligencias para notificar al demandado por el motivo "SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO POR EL CORREO ELECTRÓNICO CON FORME A LA LEY 2213 DE 2022.

Manizales, 01 de septiembre de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1274
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RIGOBERTO LOPEZ TORO
RADICADO:	170014003007-2023-00069-00

Se agrega el expediente la devolución del Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia por el motivo "SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO POR EL CORREO ELECTRÓNICO CON FORME A LA LEY 2213 DE 2022", para los fines pertinentes.

Se agrega al presente proceso los anteriores escritos presentados por el secuestre actuante en el expediente, por medio del cual rinde informe correspondiente al mes de agosto del presente año, para conocimiento de las partes y los fines legales pertinentes.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por las sumas allí

indicadas.,

Por auto del 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuotas en mora que contienen su equivalencia en UVRs y su valor en pesos el capital y los intereses de plazo causados, dejadas de cancelar por el demandado:

Fecha	Valor cuota UVR	Valor cuota en pesos	Valor Intereses en UVR	Valor Interés Pesos
03 agosto 2022	1427,84878	466.788,61	2.144,4389	694.329,61
03 septiembre	1435,92204	469.427,90	2.136,3657	691.690,32
03 octubre	1444,04096	472.082,11	2.128,2467	689.036,11
03 noviembre	1452,20577	474.751,34	2.120,0819	686.366,88
03 diciembre	1460,41676	477.435,65	2.111,8709	683.682,57
03 enero 2023	1468,67416	\$480.135,14	2.103,6135	\$680.983,085

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas en mora los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda.

a) Por 366.007,96013 UVRs, que equivalen a la suma de **\$119.654.370,70**, como capital insoluto del pagaré número 7112320017574 del 03 de julio de 2015, los cuáles serán liquidados al valor de la UVR que tengan al momento del pago efectivo.

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, desde la fecha de presentación de la demanda.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, el día 08 de agosto de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se

ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

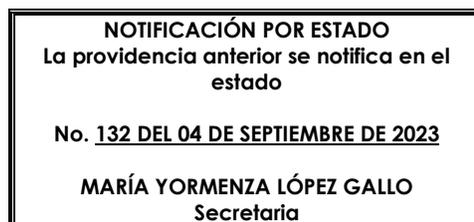
Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bc2368bf7838c671235e6419697ff60e58a6b11b0a345754b0b9f43776ca95**

Documento generado en 01/09/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>